

TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Noticias Tributar-ias

Noviembre 22 de 2004 FLASH 158 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

PRECIOS DE TRANSFERENCIA Y BENEFICIO DE AUDITORÍA

na de las nuevas obligaciones a cumplir para el ejercicio 2004 tiene que ver con la regulación sobre precios de transferencia. Conforme a esta legislación especial, las operaciones entre vinculados económicos internacionales, para efectos tributarios, deben ser cuantificadas a precios de mercado. El artículo 260-1 del ET dispone en esa vía que los contribuyentes del impuesto a la renta que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están en la obligación de determinar sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La no utilización de tales precios o márgenes habilita a la Administración Tributaria para determinar los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos, y hacerlos compatibles con los márgenes y precios con o entre partes no relacionadas, y consecuentemente, para aumentar el impuesto de renta liquidado por el contribuyente en su declaración privada de renta, junto con las sanción de inexactitud que corresponda.

Es decir que en sus procesos de revisión oficial, la Administración podrá fiscalizar los precios utilizados entre vinculados económicos y en caso de no encontrarlos ajustados a los precios o márgenes de mercado, podrá efectuar la liquidación del impuesto respectivo. Naturalmente, esta facultad de verificación podrá adelantarse dentro de los términos normales de revisión oficial (dos años).

El año 2004 es el primer año de aplicación de los precios de transferencia, de tal suerte que el impuesto de renta de este ejercicio debe computarse atendiendo estos parámetros legales, lo que supone la necesidad para las empresas cobijadas con este régimen, de adelantar los estudios respectivos que permitan demostrar el uso de precios de mercado en sus operaciones con partes relacionadas.

Se viene considerando que el año 2004 es una año de prueba porque si bien deben cumplirse las obligaciones derivadas de este régimen (declaración informativa y documentación comprobatoria), el parágrafo transitorio del artículo 260-10 del ET indica que no se aplicarán algunas de las sanciones que de su inaplicación se deriven. Concretamente, nos resulta de interés destacar que no habrá sanción por corrección ni por inexactitud sobre la declaración de renta, derivada de la inaplicación o



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

aplicación indebida de los precios de transferencia, aunque, en cambio, sí podrá la Administración rechazar los costos y gastos originados en operaciones vinculadas sobre las cuales no se suministre la información.

En otras palabras, aunque el 2004 sea un año de prueba, ello no significa que no existan consecuencias adversas por la no utilización de esta nueva mecánica legal: la posibilidad de que la Administración rechace los costos y gastos y/o aumente el impuesto de renta es suficiente para preocuparse por el tema. Por eso indica el mismo artículo 260-10 del ET que la Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades de fiscalización, podrá mediante liquidación de revisión modificar la declaración de renta, para determinar el mayor impuesto por inaplicación o aplicación incorrecta de los precios de transferencia.

Con todo, como sabemos, por los años 2004 a 2006, el artículo 689-1 del ET concede beneficio de auditoría sobre aquellas declaraciones de renta que aumenten su impuesto neto en 2.5, 3 o 4 veces la inflación, casos en los cuales la declaración quedará en firme en 18, 12 o 6 meses, respectivamente.

De hecho, pues, el beneficio de auditoría se convierte en una limitante para la aplicación debida **en renta** de los precios de transferencia, en el sentido de que el término de revisión para verificar su aplicación, estará reducido en aquellos casos en que la renta crezca en los niveles de inflación esperados. Puede ser que una empresa no haya utilizado precios de mercado en sus operaciones vinculadas o que los haya utilizado de manera incorrecta, debiendo ajustar su impuesto de renta a tales precios; pero no hacer ese ajuste del impuesto de renta, en el fondo, se convierte en un riesgo que se diluye cuando la declaración quede cobijada con el beneficio de auditoría.

Lo anterior, para nada significa que estemos alentando a no cumplir las obligaciones derivadas de los precios de transferencia, ya que, en todo caso, será necesario presentar (a) la declaración informativa dentro de la oportunidad legal y (b) presentar la declaración informativa. Lo que queremos significar es que por este año 2004, cumplir estas dos obligaciones de manera imperfecta (que no extemporánea) no generará efectos de carácter sancionatorio y que aunque la renta debe medirse con el uso de los precios de mercado, la no medición sobre esta base queda implícitamente avalada con la posible firmeza anticipada de la renta por el beneficio de auditoría.

***Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Carrera 43 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C